



**Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2019 00341 00**

Se resuelven los recursos de reposición y subsidiarios de apelación, interpuestos por el actor, en contra de la determinación de 5 de octubre de 2020, dentro de la cual, de un lado, se aclaró los efectos que pudiera acarrear para el proceso la inobservancia de la carga procesal por parte del solicitante de la insolvencia, y de otro, se dio trámite a la petición del actor, sobre el acceso al expediente.

El objeto del reproche, esta direccionado a controvertir el control de términos dada la imposibilidad manifiesta de acceder a las sedes judiciales.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para resolver el recurso, el Juzgado debe ser consecuente con la posición jurídica respecto a las consecuencias generadas por el Covid-19, que no solo ha interferido en la actividad profesional que desarrollan los abogados, sino en la agilidad con que se vienen surtiendo las funciones en los estrados judiciales.

Entre ellas, viene al caso memorar la crisis actual de la rama, ya que, la ingente labor que está realizando la rama judicial en cada una de sus células, es indicio de celeridad por atender la demanda de justicia, con las barreras tecnológicas que afloraron a partir de la pandemia.

Aquí, pese a la reactivación de los sectores y servicios esenciales, la falta de implementación del modelo de justicia digital ya anunciado por la Ley, desde épocas pasadas, ha sido una limitante evidente que impide la prestación del servicio en los términos establecidos por la misma, es decir, ininterrumpida y con plenas garantías al debido proceso, como prerrogativa fundamental del debido proceso.



Súmese además, que las herramientas tecnológicas de las sedes, no son las más óptimas para agilizar la digitalización de los expedientes, siendo imprescindible contar con los escáner necesarios e idóneos, que permitan cumplir las especificaciones de que trata el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”.

3. Aplicados los anteriores derroteros al caso concreto, el pedimento del actor por vía de reposición no podría ser desechado a la ligera, sin medir las necesidades que implica, no tener a la mano el expediente digital, mas, cuando una de las exigencias radica en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Es de observar, que el simple decurso de un trámite de insolvencia, requiere de las partes tener conocimiento oportuno de cada uno de las peticiones que llegan al juez del concurso, bien, para sumarlas a la graduación y objetar la misma.

En este sentido, no es mayor el abordaje que pueda tener el recurso intentado, cuando el clamor es específico a una necesidad ya identificada por esta sede judicial. Motivo por el cual, el término dado en pretérita oportunidad, no será corrido al actor, hasta tanto se tenga la digitalización del legajo conforme a las directrices del expediente digital.

No de otra manera se podría cumplir los principios de eficiencia y debido proceso a los participantes, en un estado sanitario, que en verdad modificó el contrato social, como modelo cultural de un Estado.

Así las cosas, se tomará la decisión más pertinente en beneficio de los intervinientes, con miras a continuar el litigio en el estado que se encuentra, sin que por ello, exista lugar a la revocatoria de la decisión, sino una simple aclaración en cuanto al cómputo del término dado.

4. En lo pertinente al recurso de reposición, no se concederá por sustracción de materia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**



**Primero.** No revocar el auto de 5 de octubre de 2020, por la razón antes expuesta.

**Segundo:** Negar el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

**Tercero:** Disponer que el término procesal dado al actor, para cumplir las cargas impuestas en providencia del 3 de agosto de 2020, correrán a partir del momento en que el expediente sea digitalizado en su integridad, y puesto a disposición de las partes por los canales digitales informados.

**Cuarto:** Secretaría, proceda de inmediato a la digitalización del legajo y póngase a disposición de las partes, para los fines que estime pertinente. Déjense las constancias pertinentes en el expediente.

## NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0062</b> <b>Hoy 24 de NOVIEMBRE 2020</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA Secretario</p>
---

***Firmado Por:***

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

*Código de verificación:*

**5987d34a01453f6f639291fc8c3f4781161a6b1da6274e63b13a6b1f78843ef  
0**

*Documento generado en 22/11/2020 10:39:22 a.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***